

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2172/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

22/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Consulta directa, expediente, manifestación de construcción, archivo histórico, archivo de concentración, ampliación, fundamentación, motivación.

Solicitud

La consulta directa del expediente relativo al registro de la Manifestación de Construcción de un inmueble ubicado en la colonia Paseos de Taxqueña.

Respuesta

La Coordinación de Ventanilla Única le informó que realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los libros de gobierno de los años 2021 y 2022 de la materia de Licencias de Construcción y no encontró registro alguno del ingreso de trámite de manifestación de construcción correspondiente al inmueble.

Inconformidad de la Respuesta

La falta de fundamentación y motivación tanto en la respuesta como en la ampliación del plazo para dar respuesta. Que no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable pues se limitó a buscar en los años 2021 y 2022, y en solo una de las unidades administrativas competentes.

Estudio del Caso

Amplió el plazo de respuesta sin la debida motivación, no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas competentes, sino hasta el momento de los alegatos, señalando un número distinto del inmueble requerido, aunado a que no realizó la búsqueda en sus archivos de trámite, concentración e histórico; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la *solicitud* a sus áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Coordinación de Ventanilla Única y la Dirección de Registros y Autorizaciones, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en sus archivos de trámite, concentración e histórico, y entregar la información a quien es recurrente sobre el inmueble ubicado en la manzana 7 lote 3 de la calle Paseo de los Abetos y poner a su disposición el expediente en consulta directa.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2172/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122000715**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122000715** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Consulta directa del expediente relativo al registro de la Manifestación de Construcción del inmueble ubicado en la calle Paseo de los Abetos, manzana 7 lote 15, colonia Paseos de Taxqueña. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de abril, previa ampliación del plazo,² el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **ALC/DGGAJ/SCS/570/2022** de veintinueve de marzo suscrito por la

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

² Notificada vía *Plataforma* el cinco de abril.

Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos-Enlace de la Subdirección de Transparencia y **DGGyAJ/VUT/0104/2022** de misma fecha suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, a través de los cuales le informó lo siguiente:

*“...Al respecto me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los libros de gobierno de los años 2021 y 2022 de la materia de Manifestaciones de Construcción y **no se encontró registro** alguno del ingreso de trámite correspondiente a la **Calle Paseo de los Abetos manzana 7 lote 3**, Colonia Paseos de Taxqueña.*

Motivo por el cual ésta Coordinación de Ventanilla Única, no se encuentra en posibilidad de dar respuesta a la Solciitud de Información en comento, sin embargo pone a su disposición el trámite respectivo...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada consistente en la:

“Consulta directa del expediente relativo al registro de la Manifestación de Construcción del inmueble ubicado en la calle Paseo de los Abetos, manzana 7 lote 15, colonia Paseos de Taxqueña.”

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limita a manifestar en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/570/2022 y DGGyAJ/VUT/0104/2022, ambos de fecha 29 de marzo del 2022, que:

“Al respecto me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los libros de gobierno de los años 2021 y 2022 de la materia de Manifestaciones de Construcción y no se encontró registro alguno del ingreso de trámite correspondiente al inmueble ubicado en Calle Paseo de los Abetos manzana 7 lote 3, Colonia Paseos de Taxqueña

Motivo por el cual ésta Coordinación de Ventanilla Única, no se encuentra en posibilidad de dar respuesta a la Solicitud de Información en comento.”

Así las cosas, resulta evidente que el sujeto obligado omito realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que sin haber turnado mi solicitud a todas las Áreas competentes, se limitó a buscar en los Libros de Gobierno de Licencias de Construcción de los años 2021 y 2022 que obran en los archivos de la Ventanilla Única, omitiendo realizar una búsqueda en los correspondientes a años anteriores de dicha Unidad Administrativa, así como en los correspondientes a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, que es en la Unidad Administrativa responsable de registrar las Manifestaciones de Construcción.

Por otra parte no omito precisar, que sin fundar ni motivar su actuación, el sujeto obligado omitió responder mi solicitud en el término de nueve días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el día 5 de abril del 2022 el sujeto obligado amplió el plazo para dar respuesta a mi solicitud, no menos cierto es que lo hizo sin fundar ni motivar su actuación.

Al respecto no omito señalar, que la respuesta que me fue notificada el día 22 de abril del 2022, corresponde a dos oficios de fecha 29 de marzo del 2022, derivado de lo cual, no existía ninguna razón fundada ni motivada para que el sujeto obligado ampliara el plazo de respuesta a que hace referencia el numeral en comento.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiséis de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2172/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **veintinueve de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligados* remitidos el veinticuatro de mayo vía *Plataforma* mediante el oficio **ALC/ST/576/2022** de veintitrés de mayo suscrito por el Subdirector de Transparencia.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2172/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintinueve de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó desechar el recurso de revisión por improcedente, pues en su dicho, se actualiza la causal estipulada en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, pues señaló que quien es recurrente impugnó la veracidad de la respuesta al señalar "...resulta evidente que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

No obstante, en suplencia de la queja en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que quien es recurrente, al señalar lo anterior, se refiere a que el *Sujeto Obligado* no realizó la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y en todos los archivos existentes, por lo que no está impugnando la veracidad de la información respecto a la búsqueda realizada en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós en la Coordinación de la Ventanilla Única de Trámites y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, este *Instituto* advierte que vía *Plataforma* el *Sujeto Obligado* remitió información en alcance a la respuesta mediante oficio **ALC/DGGAJ/SCS/794/2022** suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexó el oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/1256/2022** suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por lo que se analizará su contenido a fin de determinar si satisface la *solicitud*.

"...Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida, le informo que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes, se constató que no hay información en relación a algún Registro de Manifestación de Construcción, para el inmueble

ubicado en calle Paseo de los Abetos número 225, colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.”

De lo anterior, se advierte que se pronunció respecto del inmueble ubicado en el número 225 y no del ubicado en la manzana 7 lote 15 referido en la *solicitud*, sin especificar si se trata del mismo inmueble, aunado a que no se advierte el periodo en el que realizó dicha búsqueda, lo cual no genera certeza en quien es recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información, y consecuentemente, no satisface la *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* omitió realizar una búsqueda exhaustiva pues se limitó a buscar en los Libros de Gobierno de Licencias de Construcción de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, omitiendo la búsqueda en años anteriores, así como en la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos.

- Que omitió responder la *solicitud* en el término de nueve días al que hace referencia el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, pues sin la debida fundamentación y motivación, amplió el plazo para dar respuesta el cinco de abril, notificando la respuesta hasta el día veintidós de abril, cuando el oficio que anexan como respuesta es del veintinueve de marzo, por lo que no tenía razón alguna para ampliar el plazo.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que dio trámite a la *solicitud* en tiempo y forma.
- Que en ningún momento incurrió en alguna negligencia pues en todo momento actuó apegada a la Ley.
- Que quien es recurrente omitió señalar el periodo de búsqueda de la información solicitada por lo que la Alcaldía cumple con la búsqueda exhaustiva de la información al realizarla en el año inmediato anterior de la *solicitud*, tal como lo dispone el criterio 03/19 emitido por el *INAI*.

Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos el *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La documental pública consistente en la *solicitud*.
- Las documentales públicas consistentes en copia simple de los oficios **ALC/DGGAJ/SCS/570/2022**, **DGGyAJ/VUT/0104/2022**, **ALC/DGGAJ/SCS/794/2022** y **ALCOY/DGGAJ/DRA/1256/2022**.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan sus intereses.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La **prueba instrumental de actuaciones** se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud* y si entregó la totalidad de esta conforme a una búsqueda exhaustiva.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado* y al patrimonio cultural, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* señala en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XLV, que a las personas titulares de las alcaldías en materia de rendición de cuentas, les corresponde participar en el sistema local contra la corrupción, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción, mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico

y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El Manual Administrativo⁵ del *Sujeto Obligado*, establece que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales tiene como función, entre otras, administrar las acciones para el mantenimiento y aseguramiento del **resguardo y conservación del acervo archivístico**, así como participar dentro del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, a fin de establecer y promover acciones en materia de administración y **conservación del acervo archivístico de la Alcaldía**.

A la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (ahora como parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos conforme a la nueva estructura orgánica),⁶ le corresponde **determinar las funciones a realizar por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo, Jefatura de Trámites de Desarrollo Urbano y la Jefatura de Seguimiento y Evaluación**, conforme a las cargas de trabajo, **para dar atención a los trámites solicitados**; expedir licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo.

A la Coordinación de Ventanilla Única le corresponde coordinar el funcionamiento de los módulos de información, orientación, registro y entrega de resoluciones de la Ventanilla Única de Trámites, así como establecer mecanismos de recepción y de registro de las solicitudes, de acuerdo al “Modelo Integral de Atención Ciudadana”

⁵ Disponible en: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf

⁶ Autorizada mediante el oficio **SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0572/2021** suscrito por la Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales. Disponible para su consulta en https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/estructura_organica_alcaldia.pdf

y validar el registro de las solicitudes de trámites ingresadas a la Ventanilla Única, para facilitar el manejo el flujo de información con las Unidades Administrativas, entre otras.

Por otro lado, la Ley de Archivos de la Ciudad de México⁷, señala en su artículo 4, fracciones V, VI y VIII, que el **archivo de concentración** es aquel integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental; el **archivo de trámite** es la unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; y el **archivo histórico**, aquel integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

En su artículo 35 establece que cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las funciones de integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca y reciba; asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales; resguardar los documentos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter; colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esa Ley y sus disposiciones reglamentarias; trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el Área Coordinadora de Archivos; **realizar las transferencias**

⁷ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a910c2103c2e647bf8b751d60802a995.pdf

primarias al archivo de concentración, y las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 36 establece que cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, la función de asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes; recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental; colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esa Ley y en sus disposiciones reglamentarias; participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental; así como promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

También, tendrá la función de identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados; integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios; publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su

elaboración; realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

Conforme al artículo 37, los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las funciones de recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los documentos bajo su resguardo; brindar servicios de préstamo y consulta al público, mediante procedimientos previamente establecidos y difundir el Patrimonio Documental que resguarda; colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable; implementar políticas y estrategias de preservación y reproducción que permitan conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios; y las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otro lado, el artículo 75 establece que **cada Alcaldía contará con un Sistema de Archivos**, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea dentro de su jurisdicción.

Dicho Sistema, conforme al artículo 76, contará con un Consejo que fungirá como órgano de coordinación con el Sistema Local, mismo que estará integrado por la

persona Titular del Archivo de la Alcaldía, las personas titulares de las Direcciones Generales y una o un Concejal.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* omitió realizar una búsqueda exhaustiva pues se limitó a buscar en los Libros de Gobierno de Licencias de Construcción de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, omitiendo la búsqueda en años anteriores, así como en la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos. Además, que omitió responder la *solicitud* en el término de nueve días al que hace referencia el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, pues sin la debida fundamentación y motivación, amplió el plazo para dar respuesta el cinco de abril, notificando la respuesta hasta el día veintidós de abril, cuando el oficio que anexan como respuesta es del veintinueve de marzo, por lo que no tenía razón alguna para ampliar el plazo.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó la manifestación de construcción de un inmueble en la manzana 7 lote 15 de una calle de la colonia Paseos de Taxqueña.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, previa ampliación del plazo notificada el cinco de abril, le informó hasta el veintidós de abril a quien es recurrente, mediante oficio de veintinueve de marzo suscrito por la Coordinación de Ventanilla Única, que realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los libros de gobierno de la materia de Licencias de Construcción en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin encontrar registro alguno del ingreso de trámite referente al inmueble

ubicado en la manzana 7 lote 3.

Posteriormente, al momento de presentar alegatos, le remitió información en alcance a la respuesta, en la que la Dirección de Registros y Autorizaciones informó que realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos, archivos y controles correspondientes, constatando que no hay información relacionada a algún Registro de Manifestación de Construcción para el inmueble ubicado en el número 225 de la calle referida en la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, toda vez que la respuesta del *Sujeto Obligado* no es congruente con lo requerido en la *solicitud*, pues a través de la Coordinación de Ventanilla Única le informo que no encontró registro en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós respecto del inmueble ubicado en la manzana 7 lote 3, es decir, un lote distinto al requerido en la *solicitud*.

Además, no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues no fue hasta la etapa de alegatos que la Dirección de Registros y Autorizaciones (antes Dirección de Obras y Desarrollo Urbano), se pronunció respecto de la *solicitud*, informándole acerca de la búsqueda del trámite en el número 225 de la calle Paseo de los Abetos y no así de la manzana 7 lote 15, sin especificar si se trata del mismo inmueble, aunado a que no obra constancia de haber realizado la búsqueda de la información solicitada en todos sus archivos.

Lo anterior, pues de la *solicitud* se advierten elementos que permiten identificar que no acotó el periodo de búsqueda, no porque solo buscara la información del año en curso y el anterior, si no que, al solicitar un documento derivado de un trámite

específico sobre un inmueble en particular y no así sobre información generalizada, no tiene la fecha de la autorización de la manifestación de construcción, y por tanto, el *Sujeto Obligado* en aras de garantizar el derecho de acceso a la información con base en los principios de exhaustividad, eficacia y máxima publicidad, debió realizar la búsqueda del trámite en el Sistema de Archivos con el fin de localizarlo en su archivo de trámite, de concentración o histórico.

Aunado a ello, la Dirección de Registros y Autorizaciones no señaló el periodo en el cual realizó la búsqueda de la información, lo cual no genera certeza en quien es recurrente acerca de haber llevado a cabo un proceso minucioso y exhaustivo de la búsqueda de la información.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* debió emitir la respuesta en el término de nueve días, pues los oficios de respuesta fueron realizados al tercer día hábil de haberse presentado la *solicitud*, por lo que no existe motivación justificada para la ampliación del plazo; asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considera necesarias, no es la vía para perfeccionar la respuesta a la *solicitud*, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada a quien es recurrente de manera inicial, puesto que dichas situaciones, aparentan ser una medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues amplió el plazo de respuesta sin la debida motivación, no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas competentes,

sino hasta el momento de los alegatos, señalando un número distinto del inmueble requerido, aunado a que no realizó la búsqueda en sus archivos de trámite, concentración e histórico; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a sus áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Coordinación de Ventanilla Única y la Dirección de Registros y Autorizaciones, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en sus archivos de trámite, concentración e histórico, y entregar la información a quien es recurrente sobre el inmueble ubicado en la manzana 7 lote 3 de la calle Paseo de los Abetos y poner a su disposición el expediente en consulta directa.
- En caso de considerar que la información actualiza alguna de las causales de restricción por contener información confidencial, deberá clasificarla mediante el Comité de Transparencia y remitir a quien es recurrente el Acta de dicha resolución.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2172/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**